



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1287/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

1.2. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en su persona, mediante acto sin número instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de La Vega, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente en revisión, Ramón Eliasys Gutierrez Méndez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada el veintidós (22 de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 517/2022, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.3. Asimismo, constan las notificaciones del recurso de revisión a las siguiente personas : a) señora Lourdes del Carmen Toribio Polanco, mediante Acto núm. 184/2023, instrumentado por Carlos Mora Peñaló, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) señora Yenni del Carmen Toribio Polanco, mediante Acto sin número instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022); c) señora Lourdes del Carmen Toribio, mediante Acto sin número, instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022); d) la señora Miledis Antonia Veras Rojas mediante Acto sin número, instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación fundamentándose principalmente en los motivos que siguen:

5. En el caso, el recurrente para expresar sus discrepancias con el fallo recurrido rendido por la Corte a qua, utiliza razonamientos ambiguos y sin base legal, pretendiendo desmeritar el mismo sin realizar ningún señalamiento preciso de los supuestos vicios que entiende contiene el acto jurisdiccional que impugna, y se circumscribe a señalar que la Corte a qua redujo en siete líneas todo lo alegado por este en apelación, que se negó a dar respuesta respecto a los puntos más serios y contundentes de la acción recursiva, y que omitió estatuir y respecto de sus motivos.

6. Sin embargo, y aunque los vicios endilgados por el recurrente al fallo de la Corte no son claros ni precisos, del estudio general de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En este contexto, y continuando con el estudio detenido de la sentencia impugnada, tal y como revelan las motivaciones transcritas *ut supra*, la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo; estableciendo por sus propias declaraciones que el imputado fue la persona responsable de propinarle un disparo en la cabeza al hoy occiso, específicamente entre el puente nasal, que le produjo hipoxia cerebral, según el informe de autopsia judicial levantado; que, se pudo probar la acusación y la formulación precisa de cargos (homicidio voluntario) y que, por tanto, quedó destruida de manera total, la presunción de inocencia que revestía a dicho encartado en el caso de marras.

8. Como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:

Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

10. Asimismo, para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. El señor Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

(...) dejando traslucir una olímpica evasiva a su obligación de estatuir sobre todo lo invocado por quien ahora recurre en casación.

Todo lo anteriormente denunciado sobre el comportamiento de la corte, se torna en una muy peligrosa tendencia hacia la evasiva a estatuir sobre cada uno de los medios y alegatos de los recurrentes, bastando con simplificar su contenido, para luego responder con una formulación genérica, como sucedió en la especie.

En el caso del primer motivo de la apelación le bastaba a los jueces de la corte a qua con comprobar que en el acta acusatoria se presentó una pretensión probatoria a cargo del testigo ANDRÉS PÉREZ RAMOS y que durante el juicio fue totalmente cambiada; pero como de lo que se trataba era de evadir la responsabilidad de estatuir sobre un asunto incontrovertible como ese, el camino más fácil fue el escogido por ellos: mutilar y desnaturalizar el referido medio, para luego colocar formulaciones genéricas y evadir la respuesta esperada por el apelante de un sistema llamado a tutelar de manera efectiva sus derechos.

Si se leen las páginas 9 y 10 (numerales del 5 al 7) de la sentencia recurrida en casación, puntos en los cuales la corte a qua ofrece sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“motivos”, no pasará desapercibida la olímpica evasiva de ese órgano a responder un motivo tan claro y puntual como el transcrito en las páginas 5 y 6 de este documento.

No existe duda sobre el hecho de que la corte a qua no evadió su obligación de examinar y responder el primer motivo invocado por la parte recurrente en apelación, con lo cual incurre en una franca evasiva a estatuir sobre las pretensiones concretadas en el recurso de referencia, colocándose de espaldas a la tutela judicial efectiva que tiene a su cargo y de la que es acreedor el imputado de conformidad con el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

No está de más recordar que los jueces tienen la obligación de estatuir sobre las pretensiones de las partes que son concretadas en forma de medios o de conclusiones durante la actividad procesal, especialmente las contenidas en sus acciones recursivas; por lo que es insano para el sistema de administración de justicia penal que los jueces de la apelación minimicen o caricaturicen la naturaleza del papel que corresponde a la Alzada, a fin de impedir que el recurso de apelación del imputado sea realmente efectivo como manda la Constitución.

Lo peor del caso es que los jueces de la alzada se tomen la facultad de mutilar los alegatos y pretensiones de los recurrentes, para no hacer aparecer en sus decisiones aquellos asuntos sobre los cuales no quieran o no se atrevan a emitir sus criterios, lo que equivale a denegación de justicia en un sistema garante del debido proceso de ley.

VI. PETITORIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos y razones antes indicados y por los que vuestro sano y elevado don de equidad pudieren suplir, Honorables Magistrados, el señor RAMÓN ELIASYS GUTIÉRREZ MÉNDEZ, de generales anotadas, por mediación nuestra, OS solicita, muy respetuosamente:

Primero: Que en cuanto a la forma, declaréis regular y válido el presente Recurso de Casación contra la Sentencia Penal Núm. 972-2020-SSEN-00035, dictada en fecha 09 de marzo del año 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia.

Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, procediendo esa Honorable Corte de Casación, a casar la sentencia recurrida, enviando el asunto por ante otra de las [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Las partes correcurridas no depositaron escrito de defensa, pese a haber sido notificadas del recurso de revisión:

1. Señora Lourdes del Carmen Toribio Polanco, mediante acto núm. 184/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Mora Peñalo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Señora Yenni del Carmen Toribio Polanco mediante Acto sin número, instrumentado por Marsel Pérez Soler Alguacil de Estrado de la Segunda Sala

Expediente núm. TC-04-2025-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022);

3. Señora Lourdes del Carmen Toribio mediante Acto sin número, instrumentado por Marsel Pérez Soler Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022);

4. Señora Miledis Antonia Veras Rojas mediante Acto sin número, instrumentado por Marsel Pérez Soler Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

6. Opinión o Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. Mediante opinión depositada el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisible, y en su defecto, rechazado en cuanto al fondo. Para ello, expone lo siguiente:

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

4.1. El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.2. Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia brindó respuesta a todos los motivos del recurso de casación, a pesar de que el recurrente cometió el mismo yerro que en el presente recurso, limitarse a enunciar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios sin ninguna motivación que pueda conducirnos a apreciar alguna violación a sus derechos fundamentales.

4.3. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:

*“(...) En este contexto, y continuando con el estudio detenido de la sentencia impugnada, tal y como revelan las motivaciones transcriptas *ut supra*, la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, estableciendo por sus propias declaraciones que el imputado fue la persona responsable de propinarle un disparo en la cabeza al hoy occiso, específicamente entre el puente nasal, que le produjo hipoxia cerebral, según el informe de autopsia judicial levantado; que se pudo probar la acusación y la formulación precisa de cargos (homicidio voluntario) y que, por tanto quedó destruida de manera total, la presunción de inocencia que revestía a dicho encartado en el caso de marras.*

Como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación se encuentra suficientemente motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata”.

4.4. Por tanto, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia hizo una correcta aplicación del texto supremo y le fueron garantizados todos sus derechos fundamentales.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO. RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez en contra de la contra la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del año 2021, por no constatarse violación alguna a los derechos reclamados por la recurrente.

6.2. Esta opinión fue notificada a la parte recurrente mediante Acto número 505, instrumentado por José Armando Sánchez, Alguacil Ordinario Del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022).

7. Documentos depositados

7.1. Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutierrez Méndez.
2. Opinión de la Procuraduría General de la Republica.
3. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 517/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de agosto de veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto sin número de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 184/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Mora Peñaló, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Acto sin número instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

8. Acto sin número, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9. Acto sin número, instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y de los argumentos de las partes envueltas el caso tiene origen en el proceso penal seguido contra Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez. El treinta y uno (31) de julio de dos mil deciocho (2018), el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación formal y solicitó apertura a juicio ante el juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, acusándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, relativos a homicidio voluntario, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre control y regulación de armas, en perjuicio de Gabriel Ambiorix Toribio y del Estado dominicano.

8.2. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Segundo Juzgado de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio y envió el caso al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Santiago, que mediante Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00083, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000,000.00), al igual que de las costas, además de ordenar la confiscación de un arma de fuego.

8.3. El señor Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez interpuso un recurso de apelación que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, mediante Sentencia núm. 972-2020-SSEN-00035, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), desestimó y confirmó la sentencia.

8.4. Contra esta decisión, el señor Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales ^{5¹} y ^{7²} del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido confirmado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado en sus precedentes, de manera constante, que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».³

¹ 5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

² 7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

³ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su sentencia TC/0143/15,⁴ del primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.⁵

10.4. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que esta debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.⁶

10.5. En la revisión de la documentación que reposa en el legajo se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, quien se encontraba guardando prisión en la Cárcel Pública de La Vega. Dicha notificación se efectuó mediante acto sin número instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de La Vega, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁴ A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio", de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

⁵ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

⁶ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero.}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Resulta oportuno precisar que, ante la circunstancia de que el recurrente se hallaba recluido en centro penitenciario, era necesario que las referidas actuaciones fueran realizadas *a personae*, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal y que dispone que la notificación se deberá realizar en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión, debiendo además notificarse a su encargado de custodia. Dicho artículo también señala que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información [Sentencia TC/0462/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

10.7. En el caso de la especie, se cumple con este requisito, ya que se verifica que fue recibido por su persona.

10.8. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Sentencia TC/1222/24 el plazo se amplía en razón de la distancia. En la especie aplica la regla procesal relativa al aumento del plazo en razón de la distancia, contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el aumento del plazo a razón de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia entre el domicilio del recurrente y la secretaría del tribunal en el que debe depositarse el recurso. Por tanto, al existir una distancia de ciento cincuenta y cinco punto cincuenta y tres kilómetros (155.53 km) entre la ubicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el domicilio del recurrente, al plazo previsto para la presentación del recurso de revisión, le serán sumados cinco (5) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En el presente caso, la sentencia fue dictada en Santo Domingo y notificada en La Vega, cuya distancia aproximada es de ciento cincuenta y cuatro kilómetros (154 km). Al aplicar la regla del artículo 1033, se obtiene un aumento de cinco (5) días adicionales al plazo ordinario de treinta (30) días, pues por cada treinta kilómetros completos corresponde un día y la fracción restante también se computa como día entero.

10.10. En consecuencia, partiendo de que la sentencia fue notificada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cómputo inicia el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el plazo ordinario de treinta (30) días vencía el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, con el aumento de cinco (5) días por razón de la distancia, el vencimiento real se producía el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Por tanto, el recurso de revisión interpuesto el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) fue presentado dentro del término legal y no puede ser calificado como extemporáneo.

10.11. Por su parte, el artículo 277⁷ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁸ de la Ley núm. 137-11 le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se lo satisface en el presente recurso de revisión jurisdiccional.

⁷ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁸ Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, lo que configura en ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

10.13. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.14. En este último caso deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.15. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos.⁹ En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa son imputables directamente al órgano que dictó la sentencia.

10.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente

⁹ De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.18. En vista de lo anterior, respecto al alegato sobre la falta de motivación, el recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

11.1. En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional argumenta que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia incurrieron en una omisión al no responder de manera clara y específica a los alegatos que planteó, optando en cambio por simplificarlos y responder con formulaciones genéricas, lo cual atenta contra el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En particular, señala que el primer motivo de apelación, relativo a una alteración en la prueba presentada por un testigo clave, fue deliberadamente desnaturalizado por la corte, lo que impidió una valoración adecuada del argumento. Esta conducta, al no examinar ni pronunciarse sobre cuestiones esenciales del recurso, constituye una forma de denegación de justicia y debilita la función garantista del sistema judicial penal, al desconocer el derecho del imputado a una respuesta efectiva y motivada a sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En este sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de estatuir, resulta indispensable examinar los motivos de casación expuestos en el recurso interpuesto ante dicho órgano. En este orden, de conformidad con la instancia que obra en el expediente, el recurrente articuló dos medios de casación:

a. El primero de ellos se vincula con la tutela judicial efectiva. Alega que los jueces de la alzada permitieron una alteración en las pretensiones probatorias del Ministerio Público respecto al testigo Andrés Pérez Ramos, lo que generó indefensión. Señala que, durante el juicio, dicho testigo modificó su versión sobre la naturaleza y alcance de su declaración y que, al intentar contrainterrogarlo, la defensa técnica puso de manifiesto contradicciones que no fueron recogidas en la sentencia. Agrega que los jueces omitieron datos relevantes, sesgando la valoración probatoria en perjuicio del imputado, a pesar de que el testigo clave no presenció el hecho que fundamentó la acusación. A su entender, esto configura denegación de justicia y afecta la imparcialidad judicial que debe regir el proceso penal.

b. El segundo motivo denuncia la violación a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia judicial. El recurrente sostiene que los jueces de la alzada, al valorar las pruebas y hechos del juicio, desatendieron contradicciones significativas entre los testimonios y no aplicaron las reglas de valoración previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

11.3. Al verificar la sentencia objeto del recurso, constatamos que los motivos para rechazar el recurso de casación fueron:

En el caso, el recurrente para expresar sus discrepancias con el fallo recurrido rendido por la Corte a qua, utiliza razonamientos ambiguos y sin base legal, pretendiendo desmeritar el mismo sin realizar ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalamiento preciso de los supuestos vicios que entiende contiene el acto jurisdiccional que impugna, y se circumscribe a señalar que la Corte a qua redujo en siete líneas todo lo alegado por este en apelación, que se negó a dar respuesta respecto a los puntos más serios y contundentes de la acción recursiva, y que omitió estatuir y respecto de sus motivos.

6. Sin embargo, y aunque los vicios endilgados por el recurrente al fallo de la Corte no son claros ni precisos, del estudio general de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

*7. En este contexto, y continuando con el estudio detenido de la sentencia impugnada, tal y como revelan las motivaciones transcritas *ut supra*, la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo; estableciendo por sus propias declaraciones que el imputado fue la persona responsable de propinarle un disparo en la cabeza al hoy occiso, específicamente entre el puente nasal, que le produjo hipoxia cerebral, según el informe de autopsia judicial levantado; que, se pudo probar la acusación y la formulación precisa de cargos (homicidio voluntario) y que, por tanto, quedó destruida de manera total, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia que revestía a dicho encartado en el caso de marras.

8. Como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

11.4. Como se comprueba a partir de lo anterior, al examinar la sentencia impugnada, la Suprema Corte concluyó que los agravios del recurrente eran ambiguos, carentes de base legal y sin señalamientos concretos de vicios, limitándose a denunciar que la corte *a quo* resumió en exceso sus alegatos y omitió pronunciarse sobre puntos relevantes.

11.5. No obstante, la Corte estimó que los jueces de la Corte de Apelación valoraron las pruebas con objetividad y conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia, acreditando la responsabilidad del imputado en el disparo que provocó la muerte de la víctima y destruyó su presunción de inocencia. Consideró que la sentencia estaba debidamente motivada conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal y por ello, rechazó el recurso de casación en su totalidad.

11.6. Precisado lo anterior, respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
- c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.7. En efecto, y cónsono con lo anterior, procede desarrollar el test de la debida motivación a los fines de constatar si efectivamente, la Suprema Corte de Justicia, cumplió con los estándares mínimos al estatuir mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Desarrollo sistemático de los medios que fundamentan la decisión: La Suprema Corte de Justicia concluyó que la corte a quo presentó un desarrollo ordenado y estructurado de los hechos, pruebas y valoraciones, partiendo desde la exposición de los testimonios ofrecidos en juicio hasta la conexión de estos con las conclusiones jurídicas. Se indica que el tribunal examinó exhaustivamente los elementos que sustentan la condena, en particular el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimonio sobre el disparo recibido por la víctima y el informe de autopsia que determinó la causa de muerte.

2. Valoración concreta y precisa de los hechos, pruebas y derecho aplicable: La sentencia recoge de forma clara y detallada cómo se valoraron las pruebas, haciendo referencia directa a la credibilidad y coherencia de los testigos presentados en juicio, así como a los informes forenses. Esta valoración se hizo conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal.
3. Exposición de los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo: El fallo no se limita a formular conclusiones abstractas, sino que expone las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron la condena. La Suprema Corte de Justicia establece que, con base en las pruebas recibidas, se destruyó la presunción de inocencia del imputado y se comprobó la configuración del tipo penal imputado (homicidio voluntario).
4. Evita formulaciones genéricas o citas legales sin desarrollo argumentativo: A diferencia de lo alegado por el recurrente, la sentencia no se limita a reproducir normas o principios generales, sino que aplica dichas disposiciones al caso concreto, explicando cómo las pruebas encajan en la estructura legal del delito y justifican la responsabilidad penal del hoy recurrente.
5. Función de legitimación de la decisión frente a la sociedad: La motivación presentada por la corte a quo cumple su rol de legitimación social, al demostrar que el fallo no fue arbitrario ni producto de valoraciones infundadas. Se muestra que el órgano jurisdiccional actuó con imparcialidad, racionalidad y fundamentación técnica, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En definitiva, la sentencia examinada cumple con los cinco estándares del test de debida motivación: desarrolla sus fundamentos de manera ordenada, valora adecuadamente las pruebas, expone razonamientos jurídicos coherentes, evita la vaguedad argumentativa y responde a su función de control y legitimación pública. Por tanto, se justifica el rechazo del recurso de casación interpuesto contra ella.

11.9. Aunado a lo anterior, huelga resaltar que ha establecido este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0182/24 que

resulta ineludible aclarar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado. Lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie.

11.10. En este sentido, este tribunal constitucional, al no comprobar vulneración de derechos fundamentales en el presente caso respecto a la falta de una debida motivación, decide rechazar el recurso de revisión y confirmar de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutierrez Méndez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Eliasys Gutierrez Méndez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Ramón Eliasys Gutierrez Méndez, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**